

Guadalajara, Jal., a 1 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255 y 261, ambos de 2016, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255 del presente año, promovido por Lucía Denisse Chavira Acosta y Alfredo de la Torre Aranda, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución de 8 de julio de 2016, emitida en el procedimiento especial sancionador 176/2016.

En el proyecto que se pone a consideración de este Honorable Pleno, se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que los agravios que hacen valer los promoventes se consideran infundados e inoperantes.

Respecto al agravio en el que los actores se duelen por inconsistencias, en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Órgano Público Local Electoral de Chihuahua se califica de infundado, toda vez que contrario a lo que señalan los accionantes en el acta circunstanciada se advierte que sí se dio fe de los pendones que se encontraban en postes del alumbrado público o equipamiento urbano, tal y como puede advertirse de la propia acta circunstanciada de hechos.

Por otra parte, concerniente a reproche en el que los accionantes señalan que la responsable se limita a señalar que el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Legislación Federal no son aplicables al caso, omitiendo establecer las

disposiciones aplicables se califica de fundado, pero a la postre inoperante, toda vez que si bien es cierto de la sentencia no se advierte que la responsable haya expuesto las razones por las cuales los ordenamientos legales antes mencionados no son aplicables en el asunto en disputa.

En el caso particular ningún beneficio (...) a los promoventes toda vez que esta Sala Regional considera en el caso particular las anteriores normativas no son aplicables.

Por último, se califican de inoperantes los restantes agravios, toda vez que no se combaten la totalidad de argumentos que sostuvo la responsable, así como el hecho de que penden de otros que fueron desestimados.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la resolución.

En cuanto al juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261, promovido por Adrián Espinoza Espinoza, en su carácter de candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sonora, en el que impugna los acuerdos que fueron publicados el 20 de julio de este año en los estrados electrónicos de su partido, identificados como listado nominal definitivo de los militantes que podrán votar en las localidades de Bahía de Kino y poblado Miguel Alemán, mismos que dejan de integrar el listado nominal definitivo del centro de votación de Hermosillo y se les notifica a las planillas de candidatos contendientes y en general a los militantes del Partido Acción Nacional en la localidad del poblado Miguel Alemán, del municipio de Hermosillo, que se hace una actualización sobre el número de mesas directivas de casilla que serán instaladas, pasando de una a dos, debido al número de militantes con derecho a voto en ese centro de votación.

En el proyecto que se pone a consideración se propone calificar de ineficaces los agravios hechos valer por el actor, toda vez que como se detalla en la consulta son la consecuencia necesaria de otros previamente adoptados, sin que el actor haya referido ninguna ilegalidad respecto de aquellos.

En mérito de lo anterior se propone confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Chuy. A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En concordancia con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas del Magistrado Partida.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 255 y 261, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 100 y 103, ambos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 100 de este año, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida el 8 de julio del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los autos del juicio de inconformidad 227 de 2016.

En la propuesta que se pone a su consideración, el agravio identificado con el número dos, relativo a la inaplicación del artículo 8, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua resulta, por una parte fundado pero inatendible.

Se estima así, pues de primera mano le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad señalada como responsable no abordó en la sentencia reclamada la solicitud de inaplicación del artículo 8, párrafo dos de la citada Ley Electoral Local, el cual establece que las licencias de funcionarios públicos que se separen de su encargados se entienden efectivas a partir de su formal presentación.

Sin embargo, el planteamiento respecto a la inaplicación del numeral multicitado se estima inatendible, pues el actor esgrime únicamente en la demanda que dicha porción normativa contraviene los principios rectores del proceso al darle efectos retroactivos y artificiales a una norma, ya que a su juicio las licencias que presenten los funcionarios públicos para separarse de sus encargos, deberían surtir efectos hasta que las mismas sean aprobadas, en este caso por el cabildo y no como lo prevé la norma desde el momento en que las mismas son presentadas.

En ese orden de ideas y como se advierte en la consulta, los planteamientos de inconstitucionalidad, argüidos por el enjuiciante consisten en una apreciación subjetiva y meramente personal de cómo debería de estar redactado el artículo sin que exista una

incompatibilidad real de dicha porción normativa con alguna disposición constitucional.

Ahora bien, la improcedencia de inaplicación del agravio anterior torna en inoperante el agravio sintetizado con el número 3 de la consulta respectiva, pues una vez advertida la constitucionalidad de la norma controvertida se confirma que las licencias surten efectos plenos desde el momento de su presentación, por lo cual Carmen Rocío González Alonso se separó del cargo con la anticipación exigida en la constitución local, y el tribunal señalado como responsable acertadamente así lo consideró.

Ahora bien, por lo que ve al agravio sintetizado en el número 4, el mismo deviene infundado en el cual el actor aduce que la citada candidata debía ser declarada inelegible pues no se separó del encargo de regidora con la debida anticipación además de diversos señalamientos que no comprueba.

Lo anterior es de tal suerte pues como se advierte del proyecto las licencias que presentan los funcionarios para separarse de sus encargos surten efectos plenos a partir del momento en que son formalmente presentadas ante el órgano competente; además que no existe evidencia alguna de que haya retomado el ejercicio de su cargo, tomado posesión de su oficina, despachador de "ene" relativas al cargo o haber realizado un indebido uso de recursos públicos e influencia en las autoridades electorales.

Por otro lado, en el proyecto se propone que el agravio señalado como número uno en la síntesis respectiva, resulta fundado pero inoperante, pues contrario a lo sostenido por la responsable en ese aspecto se estima que los regidores sí son funcionarios públicos en términos del artículo 41 de la Constitución Local, por contar con funciones de dirección y atribuciones de mando.

No obstante lo fundado del agravio, el mismo resulta inoperante pues en la especie en nada afecta el aspecto que se juzgó y que se reclama en esta instancia, consistente en la temporalidad en que Carmen Rocío González Alonso solicitó licencia al cargo de regidora para contender en el proceso electoral al cargo de diputada local.

Por las razones expuestas, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 103 de 2016, promovido por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el Juicio de Inconformidad Local 11 de 2016, que confirmó el cómputo de la elección de diputados locales de mayoría correspondiente al Distrito 11, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar de inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el instituto político actor en razón de lo siguiente.

Por cuanto hace al agravio relativo a la violación de la protección de los derechos humanos en virtud de dolerse de la autoridad responsable, haber realizado subjetivamente un estudio de protección de los derechos humanos y fundamentales del recurrente, se estima inoperante, ya que independientemente del modelo argumentativo utilizado debe de existir una mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de confrontación de situaciones fácticas y concretas frente a la norma aplicable.

La propuesta de conclusión entre la norma aplicable y la propuesta de conclusión entre la conexión del hecho y fundamento.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que su juicio no atendió los principios de certeza y legalidad de sus actos, el motivo de disenso se estima inoperante, ya que el actor sólo realiza afirmaciones sin sustento, pues omite exponer por qué considera que la responsable no atendió los principios de certeza y legalidad de sus actos y en función de cuáles consideraciones emitidas por la autoridad responsable se viene doliendo.

Por lo que hace al agravio relativo a la inadecuada interpretación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone declarar infundado, al considerar que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el legislador local fue omiso en establecer todos los supuestos de procedencia del recuento total de casillas en sede administrativa y, por tanto, el Tribunal Local debió aplicar supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efecto de ordenar el recuento solicitado, con fundamento en el artículo 311, párrafo uno, inciso d), ello en virtud de que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local quedó en libertad de establecer los supuestos que actualizaron tal consecuencia.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la entrega extemporánea de los paquetes electorales de cuatro casillas y haberse estimado que no existió alteración de los resultados ni maltrato a la integridad de los paquetes de las casillas, se propone declarar inoperante, ya que el enjuiciante parte de un agravio inexacto al considerar que el motivo por el cual se estimó infundado en la instancia primigenia fue en razón a la tajante afirmación de que al no existir alteración de los resultados ni maltrato a la integridad de los paquetes de las casillas, la responsable arribó a la conclusión de no ser determinante para anular la votación recibida en tales casillas, cuando en realidad la resolución de primera instancia se motivó en que el partido político promovente no demostró que los paquetes electorales fueran entregados fuera de los tiempos que establecen los artículos 245, fracciones I al III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa y 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para la referida entidad, y que el instituto político actor omite combatir en el presente recurso de revisión constitucional electoral.

Y, finalmente, por lo que hace al señalamiento de que la responsable realizó una indebida interpretación de la determinancia para actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla e irregularidad en la entrega de los paquetes electorales por persona no autorizada, y que a juicio del actor la autoridad señalada como responsable tenía la obligación de acreditar en su resolución que se trataba en efecto de

asistentes electorales, debió anexar la constancia expedida por la autoridad electoral competente y no únicamente realizar deducciones sobre la base de nombres que se repiten en las actas de resultado de casilla y de cómputo electoral.

Se propone declarar infundado toda vez que este órgano jurisdiccional llega a la determinación que contrario a lo argüido por el instituto político actor, la autoridad señalada como responsable sí motivó su determinación al considerar que los hechos denunciados no resultaban determinantes para anular la votación recibida en esas casillas, aunado a que al no haber quedado acreditado por parte del enjuiciante en la instancia primigenia una alteración a los resultados y aun suponiendo sin conceder el hecho que hayan sido entregadas las urnas por personas que no se encontraban formalmente inscritas en el encarte, pero que durante la jornada electoral fungieron en el encargo de presidente, secretario o escrutador, no es óbice para determinar que los resultados electorales no fueron alterados.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Juan Carlos.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son las propuestas que pongo a la consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 100 y 103, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 249 y 254, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 93, 97 y 98, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 de este año, promovido por José Walter Enciso Saavedra, frente a la omisión de resolver el juicio ciudadano nayarita 5 de este mismo año, atribuida a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit.

En la consulta se propone tener por acreditada la omisión reclamada y, por ende, fundado el agravio planteado por el actor; lo anterior porque de las constancias se advierte que el actor promovió el medio de defensa local desde el 6 de abril de este año y que el juicio quedó

en estado de resolución desde el 4 de julio siguiente sin que a la fecha se hubiese emitido la sentencia correspondiente.

Además, en el proyecto se razona que si bien el responsable argumentó que su primer periodo vacacional iniciaría el 18 de julio posterior, se estima que la falta de resolución por el tiempo transcurrido y porque el asunto no reporta una complejidad significativa ni existen circunstancias especiales que dificultaran la emisión de la sentencia entre el 4 y 18 de julio pasados, ello implica una dilación excesiva violatoria del derecho del actor a una tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable resuelva el medio de impugnación local en el plazo indicado en la ejecutoria.

Hasta aquí la cuenta respecto a este asunto.

A continuación se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 93 y 97 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática contra la sentencia de la sentencia de 7 de julio pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En el proyecto se propone calificar fundados pero inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal responsable no hizo alusión a una casilla y estableció como inatendibles otras 11 en relación al escrutinio y cómputo indebido en sede administrativa el mismo día de la jornada electoral.

Lo anterior, porque como se razona, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, así como de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento levantadas por el Consejo Municipal el 8 de junio de siguiente, se advierte que los resultados son esencialmente coincidentes o la diferencia entre ellos no es determinante para el resultado de la elección, por lo que no se vulneró la certeza en dicha votación.

Igualmente, se califican de inoperantes los agravios relacionados con el escrutinio y cómputo en sede administrativa el mismo día de la jornada porque los actores no atacan frontalmente las razones expresadas por el Tribunal responsable.

Por otra parte, respecto de la queja relacionada con lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que la presencia de la secretaria de la Junta Municipal de la localidad de Vencedores, Durango, en la casilla 1112 Contigua como representante del partido MORENA no generó presunción de presión sobre los electores, dicho agravio se propone calificarlo de infundado.

En la propuesta se analiza que al no tener funciones de mando superior o medio superior el cargo de secretaria de la Junta Municipal es que se comparte el criterio del Tribunal responsable en el sentido de que su sola presencia no generó presión en el electorado el día de la jornada electoral.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 98 y el juicio ciudadano 249, ambos del presente año, promovidos por el Partido de Baja California y Daylín García Ruvalcaba, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California la sentencia emitida en los recursos de revisión 98 y acumulado, 133 del presente año, que confirmó el cómputo distrital y la validez de la elección de diputados del 03 Distrito Electoral Local.

En principio, dada la conexidad de los medios impugnativos de cuenta se propone la acumulación del juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional electoral en razón de que este último fue formado en un primer momento en este Tribunal.

Con respecto al fondo, en la propuesta primeramente se considera que no ha lugar a acceder a la solicitud de la actora respecto de la inaplicación de diversos preceptos locales que establecen la imposibilidad de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional a los candidatos independientes, ello en atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que la restricción en comento, prevista en la legislación local resulta afín a la libre configuración que asiste a los órganos legislativos estatales.

Además de lo anterior, en el proyecto se considera que no existe compatibilidad entre el sistema establecido para la elección de candidatos independientes a diputados locales en Baja California y el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con las razones que se plasman en la propuesta.

En cuanto al resto de los agravios planteados se propone declararlos infundados e inoperantes, en esencia porque aun de considerar que debían computarse a su favor los votos que mencionan, en ningún caso lograría la victoria en dicho distrito.

Finalmente por lo que ve al motivo de inconformidad hecho valer por el partido accionante, se plantea desestimarlos ya que contrario a lo que afirma el tribunal responsable no fue incongruente al emitir la resolución controvertida, además de que no se demostró la existencia de error aritmético alegado.

Por tanto, al haber resultados infundados e inoperantes los planteamientos de los actores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son todas las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Gabriel.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas de la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 254 de este año:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Segundo.- Se ordena al tribunal responsable proceda lo indicado en esta ejecutoria en términos y conforme a los plazos indicados en ella.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 93 y 97, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 97 al diverso 93, ambos de este año, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 98, así como en el juicio ciudadano 249, ambos de 2016:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 249 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 98, ambos de este año, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por último, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 258, así como del juicio de revisión constitucional electoral 96, ambos de este año, turnados al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 258 de 2016, promovido por Adrián Espinoza Espinoza, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

El presente medio de impugnación resulta improcedente por extemporáneo, ya que de la convocatoria que deriva al acto reclamado como el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establecen que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, al haberse promovido el mismo fuera del plazo de cuatro días, el mismo debe desecharse por improcedente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, promovido por Mario Bautista Castrejón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Durango,

a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad la sentencia dictada en el juicio electoral 91 de la presente anualidad de la que la responsable determinó confirmar en sus términos el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de tepehuanes y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, porque el carácter que ostenta Mario Bautista Castrejón conforme a la normativa local y general aplicables no lo habilita para promover el presente juicio conforme a ninguna de las hipótesis previstas en el párrafo uno del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, porque el promotor del juicio no aduce y menos prueba que exista alguna imposibilidad jurídica o material para que los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal responsable estuviese en aptitud de representar al mencionado instituto político y por consiguiente presentar la demanda.

En el anterior sentido, como el promovente no acreditó contar con la representación de Movimiento Ciudadano ante el órgano electoral primigeniamente responsable y ubicarse en alguna de las hipótesis de excepción para ejercer representación partidista que se atribuye se propone desechar la demanda.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 258, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 96, ambos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 16 horas con 46 minutos se declara cerrada la sesión del 1 de agosto de 2016.

Gracias por su asistencia.

-----o0o-----